

Rad. 540994089001-2021-00107-00.
Proceso Declarativo Verbal Sumario. Pertenencia.
Demandante: Gilberto Garavito Ramírez.
Demandado: Ladier Yajaira Cárdenas Ordoñez y otra.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo Verbal Sumario. -Pertenencia.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2021-00107-00

Se encuentra al despacho la demanda de Pertenencia, siendo demandante GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, contra LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ, FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, personas indeterminadas y con citación de EDWIN DARIO VERA QUINTERO, en su calidad de acreedor hipotecario, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello en atención a la correcta subsanación del **1º, 2º** requerimientos que fueron indicados en el proveído del 11 de octubre de 2021 (fl. 71-73, C-1 expd. digital); sin embargo, se advierte que la parte actora no hizo lo mismo con el requerimiento **3º**, consistente en: *“el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, acorde con el inciso 4º, artículo 6º, Decreto 806 de 2020) y **4º**, consistente en manifestar que: *“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Negrilla fuera de texto”*, acorde con el inciso 2º del artículo 8 del precitado Decreto.

En cuanto al requerimiento 3º, como bien se dijera en el precitado auto inadmisorio, en los procesos declarativos, (**pertenencias**), la inscripción de la demanda, su decreto es de carácter oficioso, no dándose entonces cabida a que se pueda legalmente solicitar como medida cautelar de parte. Estándose bajo estas circunstancias se hace obligatorio dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por regla general, las medidas cautelares son rogadas, salvo en algunos procesos, como los señalados en el artículo 592 del C.G.P. Es claro que el legislador al establecer que la inscripción de la demanda, el juez **debe decretarla de oficio**, en estos procesos, cerró la posibilidad de que pueda ser **i)** solicitada al arbitrio del interesado en ella y **ii)** pueda servir de eximente para no tener que darse cumplimiento a la norma citada del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto al requerimiento **4º**, si bien se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas y se allegó la evidencia de donde se tomaron las mismas, en este caso, de la demanda reivindicatoria presentada en este despacho donde fungieron como actoras las señoras LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL (Rad. 54-099-40-89-001-2021-00093-00), ha de señalarse que la misma fue inicialmente objeto de inadmisión y posteriormente de rechazo; no obstante lo anterior no se cumplió en lo relacionado con las evidencias, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona**

por notificar. Al respecto se guardó absoluto silencio, incumpléndose lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2021.

Así las cosas, evidentemente se continua contraviniendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º, inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., dando lugar a su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. DEJAR constancia de su salida en los libros radicadores y archivar la actuación una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL MAURICI PEÑA BLANCO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **27 de octubre de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 086
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed943a3ef21b9e7a86b37edc63780b7d5cf441769e61cc6298508a62b4cc1ad7**

Documento generado en 26/10/2021 05:26:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>